



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Institución y el Servicio de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 116-2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 116-2019-TSC-OSITRAN
APELANTE : AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/0183-2019

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 28 de octubre de 2019

SUMILLA: *Corresponde a la Entidad Prestadora asumir su responsabilidad por los daños ocasionados por el faltante de mercadería, si no acredita la entrega de la misma en su totalidad.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0183-2019 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

1. El 26 de febrero de 2019, TRANSOCEANIC presentó un reclamo ante APM, señalando lo siguiente:
 - i. Fue designada por la empresa COVEMA para supervisar la descarga y el despacho aduanero de la mercadería consistente en ciento ochenta y cinco (185) atados de planchas de acero con un peso total de 858.780 TM transportada en la nave M/V COOPER ISLAND, de acuerdo con lo manifestado en el *Bill of Lading* N° COIL13TJCAL17/21.
 - ii. Durante el retiro de la mercadería, su personal advirtió un faltante consistente en un (01) bulto de planchas de acero.
 - iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones logísticas de forma adecuada con la finalidad de no



ocasionar daños a la carga, es decir, es responsable de entregar el total de la mercadería que ingresa a sus instalaciones al usuario.

- iv. Solicita que se consulte el Certificado de Peso emitido por APM, pues en dicho documento se podrá verificar que no se ha entregado la mercadería completa.
2. Mediante Resolución N° 1 contenida en la Carta N° 0574-2019-APMTC/CL, notificada a TRANSOCEANIC el 3 de junio de 2019, APM declaró infundado el reclamo argumentando lo siguiente:
- i. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario de conformidad con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
 - ii. El *Bill of Lading* (B/L) es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga; por lo que acredita la recepción de mercancías abordo para su traslado mas no certifica el arribo de la carga al terminal de destino.
 - iii. Respecto al *Packing List*, este documento especifica los datos sobre el embalaje y especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, por lo que no constituye un documento que acredite el alegado faltante de mercadería.
 - iv. Sobre el Reporte de Consulta de Notas de Tarja presentado, corresponde indicar que dicho documento es elaborado en base a la transmisión de la Nota de Tarja por parte del transportista a la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, la cual a su vez se sustenta en lo señalado en el B/L, mas no en lo descargado por APM.
 - v. Con relación al supuesto faltante alegado, mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2019 a las 16:08 horas, se informó al usuario que el atado de planchas de acero perteneciente al B/L N° COIL13TJCAL17/21 se encontraba en la zona 2 del Terminal Portuario, por lo que se le solicitó que se coordinara el ingreso de su representante para la inspección del referido atado.
 - vi. En ese sentido, APM tiene ubicada la mercadería objeto de reclamo y ésta se encuentra pendiente de recojo por parte de TRANSOCEANIC.
4. Con fecha 24 de junio de 2019, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:



- i. En su calidad de estibador contratado por TRANSOCEANIC, APM recibe la carga de la nave y procede con su descarga, servicio por el cual recibe un pago.
 - ii. Dicho servicio involucra que la Entidad Prestadora realice la verificación de la tarja, por lo que la Nota de Tarja resulta fundamental para la corroboración de que la carga fue enviada completa de origen y recibida por APM sin ningún inconveniente, no habiéndose registrado por parte de la Entidad Prestadora ningún reclamo cuando la mercadería fue dejada en el puerto.
 - iii. APM hizo caso omiso a la solicitud de presentar el Certificado de Peso, documento en el cual se consigna que la carga llegó completa al puerto y fue entregada registrando un faltante.
 - iv. APM aceptó que entregó la mercadería incompleta, conforme se desprende del correo electrónico en el cual solicitó a un representante de TRANSOCEANIC acercarse a sus instalaciones a fin de hacer la verificación de un atado de huacales de acero ubicado en la zona N° 2, a efecto de compensar el faltante materia de reclamo. No obstante, al apersonarse el referido representante en el Terminal Portuario, se dio con la sorpresa de que no existía la mercancía indicada.
5. El 12 de julio de 2019, APM elevó al TSC el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1.
 6. El 10 de octubre de 2019, se realizó la audiencia de vista de la causa, quedando la causa al voto.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

7. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i. Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii. Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por la pérdida de un (1) atado de planchas de acero,



situación prevista como un supuesto de reclamo por daños en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

9. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
10. Al respecto, de la revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i. La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 3 de junio de 2019.
 - ii. El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 24 de junio de 2019.
 - iii. TRANSOCEANIC apeló con fecha 24 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo legal.

¹ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 33 -

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad, o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".



11. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 220 del TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (en adelante, TULO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio brindado por APM.
12. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

a) *Respecto de la probanza de los daños*

13. Sobre este extremo, es importante recalcar que el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público (en adelante, Reglamento de Usuarios) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2017-CD-OSITRAN, establece lo siguiente:

"Artículo 7.- De los Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen también los siguientes derechos:

(...)

j) Derecho a la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes.

14. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados es un derecho reconocido a estos, exigible a la Entidad Prestadora.

⁵ TULO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".



15. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, la propia norma sectorial nos remite a las reglas establecidas en el Código Civil.
16. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

17. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
18. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
19. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.
20. En esa misma línea, el numeral 2 del artículo 173 de la Ley del TUO de la LPAG⁶ señala que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que sustentan sus alegaciones.

⁶ TUO de la LPAG

Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 116 -2019-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

b) Sobre los daños alegados por TRANSOCEANIC

- 21. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuye responsabilidad a APM respecto de la pérdida de un (1) atado de planchas de acero de propiedad de COVEMA, señalando que le fueron entregados únicamente ciento ochenta y cuatro (184) de los ciento ochenta y cinco (185) bultos que fueron embarcados en la nave COOPER ISLAND, de acuerdo a lo indicado en el B/L N° COIL13TJCAL17/21.
- 22. Por su parte, APM manifestó que de acuerdo con la evaluación de los medios probatorios presentados por TRANSOCEANIC, como son el *Bill of Lading*, el *Packing List* y la Nota de tarja; no se acredita que la existencia del faltante que alega.
- 23. Ahora bien, en el documento denominado *Bill of Lading* o Conocimiento de Embarque presentado por TRANSOCEANIC se consignó que se embarcaron ciento ochenta y cinco (185) planchas. Cabe señalar que dicho documento empleado en el transporte marítimo es emitido por la línea naviera y acredita la recepción por parte del transportista de la mercadería a bordo para ser trasladada desde un punto de partida a un punto de destino. En ese sentido, el *Bill of Lading* únicamente contiene información relacionada con el embarque de la mercadería en el puerto de origen; en consecuencia, esta información debe ser contrastada con lo efectivamente descargado en el puerto de destino.
- 24. De la consulta del Manifiesto de Ingreso obtenido de la página web de la SUNAT, documento que contiene la información de las Notas de verificación electrónicas (Notas de Tarja), se aprecia la siguiente información respecto del B/L N° COIL13TJCAL17/21 con Manifiesto 118-2018-3300⁷:

CONSULTA DE MANIFIESTOS DE INGRESO																				
B/L: <input type="text"/> / <input type="text"/>																				
Manifiesto	118-2018-3300	No. Bultos	1185																	
Fecha de Llegada:	25/11/2018 13:50	V. Bultos	11744 DEC 20																	
Fecha de Descarga:	07/04/2019 10:38	Nacionalidad:	SA																	
Matrícula de la Nave	COOPER ISLAND	No. Detalles:	0																	
Empresa de Transporte	COVEMA S.A.S.																			
Fecha de Tarja:	0																			
No. de Tarja:	0																			
Fecha de Emisión:	04/12/2018 17:39:53																			
Puerto	Número	Concepto	B/L: Nave/Origen	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manifi.	Bultos Manifi.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Contenedor	Embarcador	Fecha de Emisión del B/L	Fecha de Emisión de la Tarja de Transporte	Fecha de Ingreso a Puerto de Llegada	Bultos Tarja	Peso Tarja
EN12	BT	COIL13TJCAL17/21	COIL13TJCAL17-21	32	2143	0.00	0	658 762.00	185	174 230.20	184	0.00	0	0	COVEMA S.A.S.	05/12/2018	07/04/2019	08/12/2018	185	20730

⁷ <http://www.aduanet.gob.pe/cl-ad-it-consmanifiesto/manifiestoITSoxAlias?action=consultar&NumeroManifiesto>





25. Conforme se advierte, dicho documento contiene información sobre el número de atados manifestados, consignándose que fueron ciento ochenta y cinco (185), registrándose también que al arribar al puerto, se verificó la descarga de la misma cantidad de atados de planchas de acero –de acuerdo a lo precisado en el casillero de bultos tarjados– no obstante, en el casillero referido a los atados ingresados en el depósito temporal, se consignó la cantidad de ciento ochenta y cuatro (184) atados.
26. De lo antes expuesto se desprende que APM descargó la totalidad de la carga manifestada, pese a lo cual, registró el faltante de un (1) atado de planchas de acero en su depósito temporal correspondiente al B/L N° COIL13TJCAL17/21.
27. Al respecto, APM indicó que la información contenida en la Nota de Tarja de la SUNAT no acredita el presunto faltante alegado debido a que se sustenta en lo señalado en el B/L mas no en lo descargado.
28. Asimismo, indicó que mediante correo electrónico del 28 de mayo de 2019 a las 16:08 horas, informó al usuario que el atado de planchas de acero perteneciente al B/L N° COIL13TJCAL17/21 se encontraba en la zona 2 del Terminal Portuario, solicitándole coordinar el ingreso de su representante para la inspección del referido atado. En ese sentido, señaló que tenía ubicada la mercadería objeto de reclamo y que ésta se encontraba pendiente de recojo por parte de TRANSOCEANIC.
29. De lo antes expuesto, se desprende que la Entidad Prestadora ha reconocido que no entregó al usuario la totalidad de los atados de planchas de acero que conformaban la mercancía manifestada en el *Bill of Lading* N° COIL13TJCAL17/21 pues restaba entregar un (1) atado de planchas de acero.
30. Si bien, APM manifestó que el referido atado de planchas se encontraba en la zona 2 del Terminal Portuario pendiente de recojo por TRANSOCEANIC, cabe señalar que éste último alegó que al acercarse su representante al Terminal Portuario, no se verificó que el atado de planchas en cuestión existiera o estuviera disponible para su recojo.
31. Sobre el particular, cabe señalar que la Entidad Prestadora no ha negado ni desvirtuado la afirmación del usuario referida a la inexistencia del atado.
32. Al respecto, debe recordarse que el numeral 173.2 del artículo 171 del TUO de la LPAG⁸ establece que corresponde a los administrados presentar los medios probatorios que

⁸ TUO de la LPAG

"Artículo 173.- Carga de la prueba
(...)

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



sustentan sus alegaciones, lo que no ha ocurrido en el presente caso, debido a que APM no acreditó la existencia del atado que indicó se encontraba en la zona 2 del Terminal Portuario.

33. En consecuencia, considerando que la Entidad no ha acreditado la existencia del faltante de mercadería materia de reclamo y que éste hubiera estado disponible y no hubiera sido recogido por el usuario, corresponde revocar la decisión contenida en la Resolución N° 1 emitida por APM y declarar fundado el reclamo presentado por TRANSOCEANIC.
34. Cabe señalar el monto correspondiente a su resarcimiento debe determinarse con arreglo a lo previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios⁹; esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunique con el usuario.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁰;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0183-2019; y en consecuencia, declarar **FUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A, respecto de un (1) atado faltante consistente en planchas de acero, correspondiente al *Bill of Lading* N° COIL13TJCAL17/21, cuyo monto se determinará con arreglo a lo previsto en el inciso j) del Artículo 7 del Reglamento de

⁹ REGLAMENTO DE USUARIOS

"DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

Artículo 7.- Derechos de los Usuarios

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

(...)

j. A la reparación de daños

Los usuarios tienen derecho a la reparación de daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad, el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado."

¹⁰ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN

*Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c) Integrar la resolución apelada;
- d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 116 - 2019 - TSC - OSITRAN

RESOLUCIÓN N° 1

Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público, esto es, por acuerdo entre las partes, por vía judicial o arbitral; correspondiendo que la Entidad Prestadora se comunice con el usuario.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Javier Coronado Saleh.


ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**